



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 2023- 00069- 00

SECRETARIA.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP** contra los señores **EVER DE JESUS OSPINO PEÑA Y RAY ROBINSON SANTAMARIA RAMOS**, informándole que el jurista demandante en memorial que antecede solicita la Suspensión Provisional del Proceso por el término de **SEIS (6) meses**. Sírvasse Proveer.
Malambo, 24 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALDE MALAMBO
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023). -

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa **Dr. MIGUEL CAICEDO RESARTE**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado por el correo electrónico del despacho, del 3 de noviembre de 2023, solicita lo siguiente:

PETICIÓN

- ✓ **PRIMERO: Solicitamos a usted de manera comedida, se decrete la suspensión del proceso por un término (06) mes, teniendo en cuenta que hemos llegado aún acuerdo de pago extra procesal con los demandados.**

Esgrimido lo anterior, se tiene que, si bien la solicitud “ **SUSPENSION DE PROCESO**”, no está autenticada, se tramitará sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de junio de 2022, por medio del cual permanece vigente el decreto legislativo 806-2020., el cual estipula:

“ se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni corporales o presentarse en medios físicos”

Ahora bien, si bien es cierto, que los demandados tienen conocimiento del proceso, advierte el despacho, que los demandados señores **EVER DE JESUS OSPINO PEÑA Y RAY ROBINSON SANTAMARIA RAMOS**, se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la suspensión por el término solicitado por las partes, por reunir los requisitos establecidos en el Inciso 2 del Art. 161 y numeral 1° Art. 545 del C.G.P. Que estatuye:

ART. 161, SUSPENSION DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

Inciso 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediata el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Numeral 1° ART. 545: Efecto de la Aceptación:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificados a los ejecutados señores **EVER DE JESUS OSPINO PEÑA Y RAY ROBINSON SANTAMARIA RAMOS**, por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., por lo motivado.

SEGUNDO: DECRÉTESE la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL* del proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP* contra **EVER DE JESUS OSPINO PEÑA Y RAY ROBINSON SANTAMARIA RAMOS, por el término de seis (6) meses.**

TERCERO: NOTIFICAR, a las partes a través de la plataforma **TYBA**, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a lo establecido en el artículo 289 del C.G.P. y LEY 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica
por Estado No. 185

Hoy, 27 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

EB

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4763904bafd5476cdb06f86fb4ab5ff507633be62b988c37fa55bcfa996d41b7**

Documento generado en 24/11/2023 01:35:22 PM

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>